



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100699.00
Demandante: GUSTAVO PRADA FUENTES
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS DE JORGE LUIS RUEDA ORTIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez la presente demanda recibida de la Oficina Judicial de Reparto el 17 de noviembre de 2021. Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda declarativa, se evidencia que adolece de unos requisitos que deberán ser subsanados dentro del término dispuesto por el legislador:

1. Según el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., la demanda debe expresar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. En el acápite introductorio del escrito de demanda, se afirmó presentar proceso verbal de rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme, sin embargo, las pretensiones no son claras en consideración al fundamento fáctico de las mismas.

En la pretensión primera se solicitó ordenar la rescisión del contrato de promesa de compraventa, al considerar que tiene vicios en su consentimiento, ilicitud en el objeto, abuso del derecho y enriquecimiento sin justa causa. La pretensión segunda, solicito declarar que el contrato de promesa contenido en escritura pública incurrió en lesión enorme y finalmente, en la pretensión quinta solicitó ordenar la nulidad absoluta de la escritura pública otorgada por el demandado actuando en nombre y representación del aquí demandante.

Para el despacho no es claro si además de la lesión enorme de que se acusa se incurrió en la promesa de compraventa, se está solicitando, además, su nulidad por otros motivos y si ello es independiente a la nulidad absoluta de la escritura pública de fecha 6 de junio de 2019 y con base en qué causal se funda la nulidad de esta última.

2. Se elevó como pretensión subsidiaria el reconocimiento de la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por concepto de pago de la multa por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa. No obstante, no antecede ninguna pretensión que funde dicha condena, pues no se está solicitando la declaratoria de incumplimiento del contrato con su consecuente reconocimiento de perjuicios, ni tampoco se indica cuál es el fundamento fáctico del incumplimiento.

Por lo tanto, deberá aclarar, modificar o adicionar la pretensión.

3. La parte debe precisar la razón por la cual eleva como pretensión subsidiaria de la demanda, una solicitud probatoria y una solicitud de suspensión del proceso, cuando las mismas obedecen a aspectos netamente procesales de la actuación y que dependen de la tramitación del proceso más no del derecho sustancial con base en el cual se funda la acción de rescisión por lesión enorme que afirma incoar.
4. Teniendo en cuenta la pretensión cuarta (principal), precise el acápite de "proceso, competencia y cuantía", conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 25 de Código General del Proceso, conforme el valor que estaría en la potestad la parte demandada cancelar conforme lo previsto en el artículo 1948 del C.C.
5. El numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., establece como requisito de la demanda el nombre y domicilio de las partes. Por su parte, el inciso 3 del artículo 87 ejusdem, contempla que cuando se dirija una demanda declarativa a los herederos conocidos de una persona cuyo proceso de sucesión se haya iniciado, la misma deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En la demanda, se señala la existencia de un proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga del señor JORGE LUIS RUEDA ORTIZ, por lo tanto, la parte demandante deberá proceder en la forma indicada en los artículos mencionados, indicando en contra de quién dirige



la demanda y aportar copia de la providencia mediante la cual se hayan reconocido a los herederos determinados en contra de quienes dirigirá la acción.

6. En el acápite de "notificaciones de las partes" deberá precisar quienes son los herederos determinados respecto de quienes afirman pueden ser notificados en la dirección indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas o de correo electrónico referidas en el acápite de notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 001** Hoy 26 de noviembre de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e65a6e540ad1bd1454596b51141779dde082a6ac0ce2c3c788db6de5b30debf**

Documento generado en 25/11/2021 03:15:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>